

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/27/2018

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/27/2018**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, EN EL CUAL SE INCONFORMA EN CONTRA DEL; *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.”*; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. - -

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/27/2018

PROMOVENTE: JOSÉ MANUEL
MÉNDEZ RODRÍGUEZ, EN SU
CARÁCTER DE CANDIDATO
INDEPENDIENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA SANJUANA
JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **REVOCA** el acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinte de abril de dos mil dieciocho, *POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*, en virtud de que resultaron **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el inconforme identificados en la presente resolución

con las claves 4.1.1 y 4.1.2 en los términos y para los efectos que se detallarán a continuación de la presente sentencia.

G L O S A R I O

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió la *CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 15 DISTRITOS LOCALES QUE INTEGRARAN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, O COMO PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL CASO DE ELECCIONES DE LOS 58 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.*

1.2 Solicitud de registro. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Ciudadano José Manuel Méndez Rodríguez, presentó ante el CEEPAC registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, para el municipio El Naranjo, San Luis Potosí.

- 1.3 Aprobación de solicitud de registro:** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el CEEPAC, declaró la procedencia de la solicitud de registro presentada por el actor.
- 1.4 Dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC, aprobó el acuerdo en el que se emite el dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el Ciudadano José Manuel Méndez Rodríguez, en el que lo declara como aspirante a candidato independiente a dicho cargo.
- 1.5 Registro de candidato independiente.** El veinticuatro de abril del presente año, el Comité Municipal Electoral El Naranjo, aprobó el dictamen de registro de candidato independiente a Presidente Municipal El Naranjo.¹
- 1.6 Aprobación del acuerdo de distribución de financiamiento público.** El veinte de abril del presente año, el CEEPAC, aprobó la distribución del financiamiento público correspondiente a los candidatos independientes, para las campañas del proceso electoral local 2017-2018.
- 1.7 Tramitación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Dicho medio de impugnación fue presentado el veinticuatro de abril del presente año, ante el CEEPAC.
- 1.8 Admisión y Circulación del proyecto de resolución.** El medio de impugnación que nos ocupa, se admitió el día cinco de mayo del presente año.

Una vez que fue admitido por este Tribunal Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

¹ <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1244/informacion/proceso-electoral-20172018>

Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo, el día nueve de mayo del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse, el día diez de mayo de dos mil dieciocho.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30, párrafo tercero, 32, 33, de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 28, fracción II, y 100 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA.

El Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/27/2018** promovido por el Ciudadano José Manuel Méndez Rodríguez, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El presente asunto tiene su origen en el *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*, aprobado el veinte de abril del presente año, por el que el Pleno

del CEEPAC, relativo a la distribución del financiamiento público estatal para gastos de campaña de los candidatos independientes que contendrán a los cargos de elección popular de diputados y ayuntamientos.

De conformidad con la referida determinación, al promovente se le asignó como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$8,551.74 (ocho mil quinientos cincuenta y un pesos 74/100 M.N).

Posteriormente, el actor promovió el juicio que nos ocupa en contra de dicha determinación, y formuló los siguientes planteamientos:

4.1.1. Que el Pleno del CEEPAC, interpretó erróneamente el artículo 260, de la Ley Electoral, al determinar el financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, y que la cantidad que le fue asignada para financiamiento público es equivocada, toda vez que legalmente le corresponde la cantidad de \$43,603.91 (cuarenta y tres mil seiscientos tres pesos 91/100 M.N.)

Lo cual deja en desventaja, pues claramente es desproporcionado respecto al financiamiento público que reciben los partidos políticos.

4.1.2. Que la autoridad administrativa electoral debe establecer el principio de igualdad para los candidatos independientes, otorgando una igualdad financiera para la competencia, e interpretando la norma local en estricto sentido para garantizar dicha igualdad.

Que el acuerdo impugnado no da trato igualitario, y viola el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, que establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades; así como el diverso 116 constitucional, que prevé que los institutos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

4.2 ANÁLISIS DE AGRAVIOS

Para efectos de técnica, este Tribunal Electoral entrará en un primer instante, al estudio de los agravios 4.1.1 y 4.1.2 sostenidos por el recurrente, lo cual no causa ningún perjuicio al actor, pues no es la forma como se estudien los agravios lo que debe importar para la justicia pretendida por el actor, sino que realmente se entre en forma exhaustiva al análisis de los agravios que pudieren revertir el acuerdo combatido.

Resultan fundados los agravios respectivos, ya que la interpretación que realiza el CEEPAC, al precepto contenido en artículo 260 de la Ley Electoral es contrario a uno de los fines del esquema jurídico en materia de financiamiento en las campañas electorales, que es la participación en condiciones de equidad en la contienda, para una mejor ilustración se cita dicho numeral:

“ARTÍCULO 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.

Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.”

[...]

El artículo en cita señala que tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será

aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; **y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio**, y para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.

En el presente asunto, sólo aplica renovación del Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, al efecto el CEEPAC a probó lo siguiente:

I. Calculo de asignación para Candidatos Independientes a Presidentes Municipales

Fondo total	1.145.620,33
Lista Nominal del Estado al 30 de septiembre 2017	1.911.389
Factor asignado por ciudadano en lista nominal	0,5993653453

	Municipio	Padrón Electoral	Lista Nominal	Monto por municipio
004	Armadillo de los Infante	3.729	3.708	\$2.222,45
013	Ciudad Valles	124.068	122.869	\$73.643,42
020	Matehuala	69.425	68.867	\$41.276,49
021	Mexquitic de Carmona	40.753	40.326	\$24.170,01
023	Rayón	12.255	12.115	\$7.261,31
027	San Ciro de Acosta	8.529	8.403	\$5.036,47
030	San Nicolás Tolentino	4.839	4.761	\$2.853,58
036	Tamasopo	20.835	20.686	\$12.398,47
045	Venado	10.446	10.342	\$6.198,64
051	Villa de Reyes	34.752	34.512	\$20.685,30
055	Xilitla	34.402	33.993	\$20.374,23
057	El Naranjo	14.380	14.268	\$8.551,74

En ese sentido, CEEPAC aprobó la cantidad de \$8,551.74 (ocho mil quinientos cincuenta y un pesos 74/100M.N.), para financiamiento público del candidato independiente a Presidente de Municipal El Naranjo S.L.P., dicha cantidad resultó de multiplicar el factor asignado por ciudadano en lista nominal de los 58 ayuntamientos de San Luis Potosí, el cual es 0.5993653453; sin embargo, el Consejo

dejó a un lado la interpretación sistemática y funcional la cual debe prevalecer en la interpretación del artículo 260, de la Ley Electoral, si bien dicho numeral señala que el fondo debe ser aprobado en términos del artículo 152 de la Ley Electoral, tal y como se hizo, asimismo, señala que se aplicará el cuarenta por ciento a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio, sin embargo, no especifica la operación para determinar el factor asignado por ciudadano en el listado nominal, si debe incluirse los ciudadanos de los 58 municipios de San Luis Potosí, o sólo los municipios que participa en candidaturas independientes. Por tanto, en una interpretación sistemática y funcional se deduce que el fondo total de financiamiento público asignado a ayuntamientos debe ser prorrateado entre todos los candidatos independientes a presidentes municipales registrados.

En ese tenor, este Tribunal Electoral procede a interpretar de conformidad con el principio pro persona, toda vez, que la Constitución Federal, contiene elementos concretos para determinar la relación o interacción entre la misma y los tratados internacionales; así, por mandato constitucional, **todas las normas de derechos humanos se deberán interpretar de manera que favorezcan la mayor protección para la persona (principio pro persona)**, este principio propone el análisis de las normas desde el peso sustantivo que éstas tienen en la protección de las personas contrasta con la rigidez de criterios de supremacía, jerarquía o producción normativa; así como con un sistema estricto de producción de interpretaciones obligatorias para los distintos operadores jurídicos².

Es preciso, citar de referencia los artículos 407, 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen la regla consistente en que, para efectos de la distribución del financiamiento público a que tienen derecho los candidatos independientes, éstos serán considerados en su conjunto como un partido político de nuevo registro; y que el monto que le

² Para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos. Principio pro persona. Editado por la Comisión de Derechos Humano D.F. ahora Ciudad de México y Suprema Corte Justicia de la Nación entre otras.

correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- a) un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de senador; y
- c) un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado.

Los numerales invocados sirven de ejemplo para ilustrar la asignación de financiamiento público a candidatos independientes a nivel federal, en los cuales señala que se deberá distribuir de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes participantes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, en las *acciones de inconstitucional 32/2014, al 38/2014, 39/2014, 40/2014, 43/2014, al 45/2014, al 49/2014*), determinó como criterio que la legislaciones locales, al establecer que los candidatos independientes que hayan sido registrados tendrán derecho a recibir financiamiento público, se sujetaran a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal, que dispone que las constituciones y leyes estatales en materia electoral debiendo garantizar el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público en los términos establecidos en la propia Constitución y las leyes correspondientes.

Además señala que el ejercicio de la libertad de configuración de los congresos locales, con la que cuenta sobre la regulación del financiamiento público, no es inconveniente para que las candidaturas independientes prorrodeen entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, de forma tal que entre más se registren postulaciones de esta naturaleza, en la misma proporción el apoyo económico estatal se reduce; y con un esquema distributivo que, cuando uno solo de ellos es el que se registra oficialmente, se aplique una medida de asignación de tan solo una parte proporcional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/27/2018

de las prerrogativas estatales, y concretamente del financiamiento público, a pesar de la unicidad que existiera en la propuesta.

Así este Tribunal Electoral advierte que el fondo total aprobado para presidente municipales, por el Pleno del CEEPAC el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en el acuerdo de Presupuesto de egresos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el ejercicio fiscal 2018,³ determinó la cantidad de \$1,145,620.33 (un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 33/100), correspondiente al 40%, para fondo de ayuntamiento de candidatos independientes para el proceso electoral 2018, como se ilustra a continuación:

eepac/uploads2/files/23%20ACUERDO%20PRESUPUESTO.pdf

LEE-SLP	Artículo 152, fracción III inciso a) educación y capacitación política	3% del financiamiento ordinario	\$2,864,050.82		\$2,864,050.82 ene-dic 2018
		30% igualitario	\$859,215.25	70% fuerza electoral	\$2,004,835.57
Financiamiento Franquicias Postales y Telégraficas					
.GPP	Artículo 70, párrafo 1, inciso a)	4% del financiamiento ordinario	\$3,818,734.42		\$3,818,734.42 ene-dic 2018
.EE-SLP	Artículo 90, fracción V y 148 fracción IV				
FINANCIAMIENTO ADICIONAL A PARTIDOS ESTATALES					
.EE-SLP	Art 148 último párrafo	Unidad de medida actualizada 2017 (slp):	mensual	meses	Total
	1 partido político PCP	1,000 \$	75.49	9	\$679,410.00 ene-sep 2018
		\$	75,490.00		
Fondo para Financiamiento Público a Candidatos Independientes 2018					
.EE-SLP	Artículo 260, párrafos 1 y 2.			Parte igualitaria	\$2,004,835.57
	30% del fondo Gobernador			\$0.00	
	30% del fondo Diputados			\$859,215.24	
	40% del fondo Ayuntamientos			1,145,620.33	
TOTAL DE FINANCIAMIENTO PUBLICO					\$133,475,899.54

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

Por tanto, la cantidad de \$1, 145,620.33 (un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 33/100), debe ser prorrateada en su totalidad a las candidaturas independientes registradas para ayuntamientos, según el criterio establecido por la Suprema Corte.

En ese tenor, se infiere que el CEEPAC, debió de determinar *el factor asignado por ciudadano de lista nominal*, de manera diferente, con el fin de asignar la totalidad del financiamiento público aprobado para las candidaturas independientes de ayuntamientos, por tanto, debió efectuar la operación de forma diversa a la que realizó en su acuerdo

³ <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/23%20ACUERDO%20PRESUPUESTO.pdf>

impugnado; de tal manera que del fondo de ayuntamientos aprobado, obtenga el factor asignado por ciudadano, dividiendo entre el número de electores del listado nominal exclusivamente de los municipios que cuenta con registro de candidatura independiente a presidente municipal, y posteriormente multiplicarlo por el número de electores del listado nominal de cada ayuntamiento que cuente con registro de candidatura independiente.

Esto de conformidad, con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, de que se prorrogeen entre sí, las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, en la misma proporción el apoyo económico estatal, en virtud de que esto resulta congruente y equitativo con ese esquema distributivo.

Toda vez que, la cantidad aprobada de \$8,551.74 (ocho mil quinientos cincuenta y un pesos 74/100 M.N.) resulta totalmente inequitativa para realizar campaña, además se advierte que el Consejo sólo asignó a los candidatos independientes a presidentes municipales la cantidad de \$224, 672.11 (doscientos veinticuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 11/100 M.N.) y no la cantidad aprobada para tal efecto de \$1,145,620.33 (un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 33/100), esto es contrario al criterio referido de la Suprema Corte, en el cual establece que la libertad de configuración de los congresos locales, para la regulación del financiamiento público, no es inconveniente **para que las candidaturas independientes prorrogeen entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, de forma tal que entre más se registren postulaciones de esta naturaleza, en la misma proporción el apoyo económico estatal se reduce**, en el presente caso tenemos que se registraron 12 candidatos independientes a presidentes municipales, en ese tenor, debe distribuir el fondo asignado en los 12 registrados.

En consecuencia, debe realizarse la operación de forma diferente⁴ y agotar el fondo total asignado al rubro de candidaturas

⁴ Dividiendo el fondo total de financiamiento público para candidatos independientes a presidentes municipales, entre el número de electores del listado nominal exclusivamente de los municipios que

independientes a presidentes municipales, en la que el actor pueda reciba la cantidad de \$43,606.00 (cuarenta y tres mil seis cientos seis pesos 00/100 M.N.), siendo ésta más representativa y equitativa para actos de campaña, y sería mayor el financiamiento público recibido.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se REVOCA el acuerdo impugnado POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a presidentes municipales.

Para efectos de que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuó una operación de forma diferente en la asignación de financiamiento público a los candidatos independientes para presidentes municipales de los ayuntamientos que cuentan con registro de dicha figura, en el sentido de que la cantidad de \$1,145,620.33 (un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 33/100), asignada para el fondo de ayuntamientos, se ha divida entre el número de electores del listado nominal de los municipios que cuentan con registro de candidatura independiente a presidente municipal, y posteriormente lo multiplique por el número de electores del listado nominal de cada ayuntamiento con registro de candidatura independiente respectivamente.

Lo cual deberá realizar en el termino de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución y notificar el cumplimiento de la presente resolución a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas a partir del cumplimiento.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al

cuenta con registro de candidatura independiente a presidente municipal, y posteriormente multiplicarlo por el número de electores del listado nominal de cada ayuntamiento que cuenta con registro de candidatura independiente, en términos del artículo 260, de la Ley Electoral.

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Medio de impugnación **TESLP/JDC/27/2018**.

SEGUNDO. El promovente tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medios de impugnación.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por el CIUDADANO JOSÉ MANUEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, resultaron FUNDADOS de conformidad a las consideraciones señaladas en la parte considerativa 4.2 de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia al resolutive anterior SE REVOCA el acuerdo impugnado *POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*, exclusivamente en la asignación de

candidatos independientes a presidentes municipales, en los términos precisados en la consideración 5 de ésta resolución que se refiere en los “**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**”.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Lo anterior de conformidad a la consideración 6 de ésta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 8 OCHO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

teeslp.gob.mx